

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2012

INCIDENTISTA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente en el incidente de aclaración de sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2012, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien compareció como tercero interesado en el citado juicio federal, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-13/2012

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito incidental y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El veinticinco de noviembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en observancia a lo establecido por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2011-2012, para elegir Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado.

2. Lineamientos para formar coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2011/021, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

3. Modificación de los lineamientos para formar coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el seis de enero de 2012, el referido Consejo Estatal emitió el acuerdo número CE/2012/001, por el que modificó el diverso número

SUP-JRC-13/2012

CE/2011/021, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2011–2012, así como en términos del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, amplía el plazo establecido en el numeral 114 de la citada norma jurídica.

4. Presentación del convenio de coalición. El quince de enero del año dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron para su registro, el convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco” para postular candidatos para Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

5. Resolución recaída al convenio de coalición. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución en la que determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, en los siguientes términos:

Primero.- En términos del artículo 137, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para resolver sobre los

SUP-JRC-13/2012

convenios de coalición que realicen los partidos políticos.

Segundo.- Los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron convenio de coalición para su registro.

Tercero.- Por las razones establecidas en los considerandos anteriores **no procede el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”**, para postular candidatos a Gobernador, así como por Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en los veintiún distritos uninominales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, en los diecisiete Municipios que integran el Estado de Tabasco, presentado por los partidos políticos nacionales denominados “de la Revolución Democrática”, “del Trabajo” y Movimiento Ciudadano”.

Cuarto.- En virtud de lo anterior, se reserva el derecho de los Partidos Políticos aludidos para que en los términos que dispongan sus estatutos, presenten oportunamente en lo individual ante esta autoridad de conformidad con la Ley Electoral, los documentos relativos a sus precandidaturas, candidaturas, plataformas electorales, programas de gobierno y demás relativos, previstos en el cuerpo de leyes en cita.

Quinto.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Sexto.- En términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de internet de este Instituto Estatal.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veinticinco de enero del año dos mil doce.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la resolución referida, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, el veintinueve de enero de dos mil doce promovieron, *per saltum*, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, se registró e integró el expediente SUP-JRC-13/2012 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

7. Escrito de Tercero Interesado. El dos de febrero de este año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito de tercero interesado.

8. Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-13/2012. El dieciséis de febrero del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia definitiva en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO. Se revoca la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el veinticinco de enero de dos mil doce, mediante la cual determinó la no procedencia del registro del convenio de la coalición total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SUP-JRC-13/2012

II. Aclaración de sentencia. El once de marzo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien compareció como tercero interesado en el aludido juicio federal, promovió el incidente de aclaración de sentencia que se resuelve.

III. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el incidente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal

SUP-JRC-13/2012

el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución definitiva que recayó al juicio federal promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Improcedencia del incidente de Aclaración.

Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien compareció como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, y que ahora lo hace como incidentista, solicita se aclare la ejecutoria de dieciséis de febrero de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2012.

Previo a cualquier pronunciamiento, este órgano jurisdiccional federal estima que resulta procedente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de aclaración de sentencia, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la

SUP-JRC-13/2012

necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2005, de rubro "**ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"¹, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;
3. **Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;**
4. **Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;**

¹ Consultable a fojas 98 a 100 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte medular del incidente promovido es del tenor literal siguiente:

“... ”

Cómo se advierte de la transcripción de la parte conducente de la resolución que se solicita se aclare, esta Sala Superior consideró que las omisiones en las que incurrió la autoridad responsable en el juicio de control constitucional, sólo se refirió a violaciones de naturaleza formal, lo que ameritaba el requerimiento al partido político para subsanarlas.

Sin embargo, antes de abordar el estudio en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior advirtió que el Convenio de coalición a celebrarse por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, fue aprobada por los órganos facultados por cada instituto político.

Respecto al Partido de la Revolución Democrática, se avocó al estudio de diversos preceptos de los estatutos partidistas, sosteniendo que la Comisión Política Nacional del citado partido el 10 de enero del año en curso aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Tabasco, señalando diversas disposiciones estatutarias que la condujo a concluir que la Comisión Política Nacional estaba facultada para llevar a cabo dicha aprobación.

Por un error de la Sala Superior, concretando en una omisión, en el estudio de la normatividad de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se omitió el estudio del contenido

SUP-JRC-13/2012

del numeral 307 de los referidos estatutos que expresamente establece:

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

Como se advierte de la disposición que se ha transcrito los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, señalan que la aprobación de la propuesta de las estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Tabasco, debe ser aprobada por dos órganos internos del partido, por un lado el Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional, sin que sea suficiente la aprobación exclusiva de la Comisión Política Nacional de la propuesta de estrategias y alianzas electorales, pues necesariamente se requiere la aprobación del Consejo Nacional.

En este sentido, por una omisión de la Sala Superior, que requiere ser aclarada para determinar el alcance de los efectos de la sentencia, el convenio de coalición celebrado por el Partido de la Revolución Democrática, debe cumplir con el contenido del artículo 307 de los estatutos del referido partido, es decir que esa Acta debe ser aprobada por el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, cuya participación conjunta da cabal cumplimiento al artículo 307 de los estatutos del partido que rigen su vida interna y sus relaciones con otros institutos políticos en los procesos electorales, en particular para la aprobación de la estrategia electoral y la política de

SUP-JRC-13/2012

alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

Como se advierte de los estatutos partidarios el Consejo Nacional, conforme al artículo 34 es un órgano inferior al Congreso Nacional, en los procesos electorales debe intervenir en la aprobación de las estrategias de alianzas en todos los procesos donde participa conjuntamente con otros institutos políticos.

Para efecto de evidenciar la funcionalidad, atribuciones y facultades del Consejo Nacional, que por una omisión de la Sala Superior, no se efectuó en la sentencia que ahora se solicita su aclaración, se reproducen íntegramente las disposiciones estatutarias del Partido de la Revolución Democrática en los términos siguientes:

Artículo 90. *El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso’.*

Artículo 91. *El Consejo Nacional se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Secretariado Nacional o de la Comisión Política Nacional.*

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento correspondiente que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional’.

Artículo 92. *El Consejo Nacional se integrará por:*

a) *Doscientos cincuenta y seis Consejerías Nacionales elegidas con base en el número de Consejeros que le corresponda elegir a cada Estado, tomando como base para determinar dicho número los últimos resultados de la votación en la elección de diputados federales, garantizando que cada Estado tenga al menos un Consejero;*

b) *Una consejería del exterior elegida por país en su consejo respectivo;*

c) *Los integrantes de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional del Partido;*

d) *Los Gobernadores, ex Gobernadores de los Estados y Presidente de la República que sean afiliados al Partido;*

SUP-JRC-13/2012

- e) *Las y los Diputados federales y las y los senadores en sus respectivos grupos parlamentarios afiliados al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes y los coordinadores parlamentarios afiliados al Partido;*
- f) *Las ex presidencias nacionales del Partido que estén afiliados;*
- g) *Las y los afiliados del Partido condecorados con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo";*
- h) *Las Presidencias del Partido en las Entidades y en el Exterior.*
- i) *Sesenta y cuatro consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante el principio de representación proporcional. El porcentaje mínimo de votos que debe alcanzar cada planilla para tener derecho a la asignación de consejerías es del cinco por ciento'.*

Capítulo XVIII.

De las funciones del Consejo Nacional

Artículo 93. *El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

- a) *Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el País para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;*
- b) *Elaborar su agenda política anual y normar sobre la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas;*
- c) *Vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la plataforma electoral;*
- d) *Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;*

SUP-JRC-13/2012

e) Elegir al Secretariado Nacional y a la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

g) Aprobar en el primer pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero nacional del año anterior;

h) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

i) Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional con base en los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto de éste durante el primer pleno de cada año;

j) Fiscalizar el uso de los recursos del Partido de cualquier instancia del mismo, de manera periódica y cuando lo considere necesario, a través de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

k) Decidir en materia de endeudamiento del Partido;

l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

n) Organizar el Congreso Nacional y convocar a sus delegados;

SUP-JRC-13/2012

o) Convocar a plebiscito y referéndum, de acuerdo a lo que señala el presente Estatuto;

p) Expedir y/o modificar el Reglamento de Consejos, así como todos aquéllos que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto, para lo cual se citará a una sesión que de inicio a la modificación y a otra para validar el cambio;

q) Remover a los miembros de la dirección nacional, de acuerdo a lo que señala este ordenamiento;

r) Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

s) Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando éstos no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el presente Estatuto;

t) Nombrar y ratificar a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías conforme a lo previsto en el presente Estatuto; y

u) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen’.

Artículo 94. *Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido’.*

En este sentido, procede la aclaración de sentencia dictada en el SUP-JRC-13/2012 para efecto de que se precise con estricto apego al artículo 307 y 312 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que la aprobación de la estrategia política y de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes para el Estado de Tabasco, se observe el contenido de la disposición partidaria en cita, determinando al señalado instituto político el cumplimiento de sus propios estatutos y justifique la intervención del Consejo Nacional en la aprobación de los documentos necesarios para la coalición en el Estado de Tabasco.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el numeral 312 de los Estatutos del PRD, establece que:

***Artículo 312.** El Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. Por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido'.*

De la intelección de dicho precepto, se aprecia a simple vista que cuando se trata de comicios locales, quien tiene que aprobar la política de alianzas, es el Consejo Nacional del PRD, no la Comisión Política Nacional lo anterior, en coordinación con las direcciones locales de dicho instituto político.

Es el caso, que en el presente asunto, quien aprobó la política de alianzas fue la Comisión Política Nacional, lo que indubitablemente, contraria lo establecido en el numeral antes aludido, pues en todo caso, quien debió aprobar tanto la estrategia electoral, como la política de alianzas; sin duda alguna era el Consejo Nacional, lo anterior con fundamento en el numeral 307, párrafo segundo, en concomitancia con lo previsto en el arábigo 312 de los estatutos del PRD.

Asimismo, se debe sopesar que se hace alusión de manera legal a los estatutos del PRD, puesto que es criterio reiterado por nuestro máximo juzgador comicial que un convenio de coalición puede ser impugnado por un instituto político diverso, por violación a su norma estatutaria pues tal situación conlleva a una violación de forma a la ley comicial, a saber:

Tesis II/2011.

CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se colige que la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de intervenir para verificar la regularidad de las sesiones o asambleas de los órganos partidistas facultados para

SUP-JRC-13/2012

aprobar las coaliciones; por tanto, no obstante que se trata de actos partidistas, al intervenir la autoridad electoral, por disposición de ley, la legalidad de la actuación de los órganos internos de los partidos políticos puede ser impugnada por uno diverso, al controvertirse el registro de la coalición.

Lo anterior, adquiere mayor sustento de acuerdo al criterio emitido por nuestro máximo juzgador, a saber:

Tesis XIII/2011.

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.- La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Por tal razón, se debe concluir que en el presente asunto, el PRD, no acreditó fehacientemente que la coalición que pretendía conformar no fue aprobada por el órgano intrapartidario facultado para ello, lo que conlleva al incumplimiento del arábigo 110 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco...”

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, el partido político incidentista pretende esencialmente, que esta Sala Superior:

SUP-JRC-13/2012

1. Aclare y subsane la presunta omisión en que, a su juicio, incurrió recurrentemente este órgano jurisdiccional en el considerando quinto de la resolución dictada el dieciséis de febrero pasado, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2012, al no pronunciarse respecto a los órganos partidarios autorizados, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para aprobar las estrategias electorales y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones que se celebrarán en el Estado de Tabasco en el año 2012.

2. Estudie el contenido del artículo 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de determinar que la aprobación de la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco debe ser aprobada tanto por el Consejo Nacional, como por la Comisión Política Nacional de manera conjunta; y

3. Aclare los alcances de la sentencia dictada en el juicio federal indicado al rubro, porque desde su perspectiva, el Partido de la Revolución Democrática no acreditó fehacientemente que la coalición que pretendía conformar se aprobó por los órganos intrapartidarios facultados para ello, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SUP-JRC-13/2012

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Ello es así, porque no obstante que el instituto político incidentista manifiesta expresa y repetidamente en su escrito incidental que lo promueve, con la intención de que se aclare en cada uno de los puntos precisados la sentencia respectiva, esta Sala Superior advierte que su verdadero propósito es inconformarse en contra de las consideraciones que, sobre el particular, sostienen el fallo cuya aclaración se solicita.

Lo anterior es así, ya que su pretensión final consiste en que esta Sala Superior adopte, en torno a los temas planteados, una nueva determinación, sobre una cuestión que no fue discutida en el litigio y mucho menos tomada en cuenta al emitir la ejecutoria; y que, por consecuencia, podría modificar lo resuelto en el fondo del juicio al que recayó la sentencia definitiva de dieciséis de febrero del año en curso.

En efecto, en la parte de la sentencia que el partido político incidentista pretende se aclare, se analizaron agravios encaminados a controvertir las consideraciones del Instituto

SUP-JRC-13/2012

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las que atribuyó dos irregularidades graves al Partido de la Revolución Democrática, que fueron causa suficiente para negar el registro de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, a saber:

1. El acuerdo ACU-CPN-040/2011 de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no es un documento idóneo para acreditar la celebración de la sesión de diez de enero de dos mil doce, en la que se aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes para el Estado de Tabasco, toda vez que no se acompañó de los originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos (una violación formal); y
2. Los documentos aportados para acreditar la celebración del Tercer Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco presentaron inconsistencias, concretamente, la ausencia de rúbricas de los integrantes del órgano, la falta del membrete del instituto político en una página de los documentos, así como irregularidades en la numeración de las páginas del documento.

SUP-JRC-13/2012

Como se observa, en el juicio indicado al rubro no se controvirtió en ningún momento que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no fuera el órgano intrapartidario facultado para aprobar la estrategia electoral y la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

Lo que, sobre el particular se controvirtió, fue únicamente si se logró demostrar o no, que dicho órgano hubiese aprobado la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales en elecciones locales, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Tabasco.

Por tanto, como se había anunciado, lo que el partido político incidentista pretende es que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a una cuestión que no fue discutida en el litigio.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior colige que las consideraciones y razonamientos que el instituto político incidentista sugiere realice esta Sala Superior, implicarían una modificación de lo resuelto en el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque en el juicio al que recayó la sentencia cuya aclaración se solicita, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, arribó a la conclusión de que la solicitud de registro del convenio de coalición total suscrito por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del

SUP-JRC-13/2012

Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2011-2012, bajo la denominación “Movimiento Progresista por Tabasco”, **reúne todos los requisitos necesarios para obtener su registro de acuerdo con lo previsto en los artículos 109, 110, 112 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el acuerdo CE/2012/01**, por el que se establecen los lineamientos a observar por los partidos políticos para formar coaliciones, con excepción, exclusivamente, del requisito consistente en que no se demostró que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la propuesta de estrategias electorales y la política de alianzas electorales, coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones en el Estado de Tabasco.

No obstante lo anterior, en su escrito incidental, el Partido Revolucionario Institucional pretende que la Sala Superior realice un estudio adicional del artículo 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que se determine que el citado instituto político incumplió el requisito previsto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para el registro de la coalición.

Como se observa, el partido político promovente pretende que, mediante la aclaración que se resuelve, este órgano

SUP-JRC-13/2012

jurisdiccional cambie las consideraciones que sirvieron de sustento al momento de dictar la sentencia de mérito y que, aunado a lo anterior, se modifique lo resuelto en el fondo del asunto.

Con base en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente, entonces es inconcuso que, si en el caso particular, a pretexto de la aclaración de sentencia que aquí se conoce, se advierte que el promovente en realidad pretende inconformarse contra lo ahí decidido, en tanto pide que se reexaminen los temas planteados y se arribe a determinaciones distintas a las ya pronunciadas, es dable afirmar que la materia del presente curso, no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover.

En consecuencia, como el incidente de mérito tiene como propósito fundamental combatir lo resuelto por esta Sala Superior, se concluye que resulta notoriamente improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en

SUP-JRC-13/2012

materia electoral, que se encuentra revestida de las calidades de ser **definitiva e inatacable**, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictada en un juicio de revisión constitucional electoral que es de su exclusiva competencia, al encontrarse vinculado inescindiblemente con las elecciones de Gobernador en el Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia planteado.

Notifíquese, personalmente al partido político promovente en el domicilio indicado en su escrito incidental; **por oficio y por oficio** vía **fax**, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-13/2012

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-13/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO